

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada solicitó el levantamiento de medidas. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0099

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LILIA ELENA LARGACHA ASPRILLA
EJECUTADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2005-00125-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de una revisión al memorial en comento, se evidencia que lo pretendido es, que: *“De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente, declarar que las sumas depositadas en la Cuenta Corriente No. 110-026-00168-5 del Banco Popular, no le pertenecen a la UGPP, sino que, corresponden a Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social, las cuales, adicionalmente, tienen carácter inembargable. 2. Ordenar el levantamiento del embargo que afecta actualmente a la Cuenta Corriente No. 110-026-00168-5 del Banco Popular, de conformidad con los artículos 594, 597 y 599 del CGP”*.

Sin embargo, a entrar a resolver el aludido petitorio, se procedió a validar la calidad en que actúa memorialista, evidenciando que brilla por su ausencia mandato alguno que lo faculte para actuar en representación de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, por ello, este despacho judicial se abstendrá de realizar alguna manifestación al respecto, hasta tanto se acredite el derecho de postulación en las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de levantamiento de medidas presentado por la parte ejecutada, hasta tanto se acredite la calidad en que actúa el memorialista, por lo antes expuesto.

La Juez, **NOTIFÍQUESE,**



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares en el asunto. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0137

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: YEISON VENTE VALLEJO
EJECUTADO: BMA SA ESP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2009-00099-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la aplicación de medidas cautelares en el presente asunto, manifestando bajo la gravedad de juramento exigido por el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., obrantes en las posiciones 004 y 005 del expediente digital, encontrando el Despacho procedente acceder a lo solicitado decretando lo siguiente:

- El embargo de remanentes que existan dentro del proceso EJECUTIVO seguido contra la empresa ejecutada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP, iniciado por el señor CRISTIAN FERNANDO TRUJILLO GRANJA que cursa ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, distinguido bajo la radicación No. 76109310300220180000700, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 593 y del 466 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- El embargo de remanentes que existan dentro del proceso EJECUTIVO seguido contra la empresa ejecutada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP, iniciado por el señor HECTOR NELSON CASTILLO PALACIOS que cursa ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, distinguido bajo la radicación No. 76109310500320090016201, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 593 y del 466 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- Se decretará la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades que recaigan sobre los bienes de la sociedad ejecutada, BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP, que cursa en el proceso ejecutivo singular adelantado por la señora ELOISA ANCHICO DE PADILLA, bajo radicado No. 76109310300320130001500, para lo cual se comunicará de la

medida al JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, en los términos del artículo 465 del C.G.P., en el proceso en cita.

- El límite de embargo será de acuerdo con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 de C.G.P., esto es que no podrá exceder del crédito y las costas más un 50%, por la suma de \$4.843.468,00.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes que existan dentro del proceso EJECUTIVO seguido contra la empresa ejecutada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP, iniciado por el señor CRISTIAN FERNANDO TRUJILLO GRANJA que cursa ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, distinguido bajo la radicación No. 76109310300220180000700. LIBRAR los oficios respectivos a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes que existan dentro del proceso EJECUTIVO seguido contra la empresa ejecutada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP, iniciado por el señor HECTOR NELSON CASTILLO PALACIOS que cursa ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, distinguido bajo la radicación No. 76109310500320090016201. LIBRAR los oficios respectivos a este Despacho Judicial.

TERCERO: DECRETAR la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades que recaigan sobre los bienes de la sociedad ejecutada, BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP, que cursa en el proceso ejecutivo singular adelantado por la señora ELOISA ANCHICO DE PADILLA, bajo radicado No. 76109310300320130001500, para lo cual se comunicará de la medida al JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA. LIBRAR los oficios respectivos a este Despacho Judicial.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de \$4.843.468,00.

NOTIFÍQUESE,

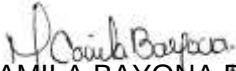
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado				

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que apoderada de la actora presentó solicitud de entrega de título judicial. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0080

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: CARMEN STELLA CAICEDO GRUESO
EJECUTADA: FAMISALUD Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2013-00215-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se avizora en la posición 87 del expediente digital, memorial con el cual el apoderado judicial del ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales realizados por la entidad ejecutada a órdenes del despacho, en consecuencia, validando los depósitos asociados al proceso de la referencia en el aplicativo del Banco Agrario se registra un valor total de setenta y cinco millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y siete pesos con cuarenta centavos (\$75.242.267,40).

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en los autos No. 403 del 24 de septiembre de 2021 y No. 444 del 1° de septiembre de 2022, se estableció como valor total adeudado, por concepto de liquidación del crédito y costas, sesenta y ocho millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$68.939.557), por lo que habrá de devolver los valores que excedan dicho monto a la entidad ejecutada.

De otra parte, como quiera que la abogada PATRICIA INÉS ROLDÁN RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.375.188 de Buenaventura y portadora de la tarjeta profesional No. 156.576 del C.S. de la J, ostenta la facultad de recibir de conformidad con el memorial poder obrante en las páginas 1-3, de la posición 03 del expediente digital, se autorizará en su favor la entrega de los valores que corresponden a su prohijada.

En igual sentido, se dispondrá la autorización de entrega a la entidad ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A. distinguida con Nit. 805.019.632-9, de los valores que exceden el valor total adeudado, que equivale a seis millones trescientos dos mil setecientos diez pesos con cuatro centavos (\$6.302.710,4), para tal efecto, se ordenará el fraccionamiento del título 469630000645343 por valor de \$ 16.645.743,50.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Fracción	Beneficiario
469630000645343	24/09/2019	\$ 16.645.743,50	\$10.343.033,10	Ejecutante
			\$6.302.710,4	Ejecutado

Y, como quiera que con la entrega de los depósitos antes mencionados se cubre el pago total de la obligación, se considera pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T y de la S.S; así las cosas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No.030 del 5 de febrero de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN POR PAGO, del proceso Ejecutivo Laboral A Continuación de Ordinario promovido por CARMEN STELLA CAICEDO GRUESO contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL “FAMISALUD” y de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A. “COOPERATIVA P.S.A.”.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y retención de dineros que sean de propiedad de las sociedades ejecutadas, que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCAMIA, COLMENA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, CITYBANK COLOMBIA, BBVA, NOGOTÁ, WWB, AGRARIO, COLPATRIA, MLTIBANCA y COOMEVA. LÍBRENSE por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida de EMBARGO de crédito u otro derecho semejante que se encuentren a favor de las sociedades ejecutadas con destino a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA a la abogada PATRICIA INÉS ROLDÁN RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.375.188 de Buenaventura y portadora de la tarjeta profesional No. 156.576 del C.S. de la J, de los siguientes depósitos judiciales:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469630000588872	06/01/2017	\$ 3.257.911,00
469630000633921	26/02/2019	\$ 31.246.133,12
469630000636538	03/04/2019	\$ 24.092.479,78

QUINTO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título judicial No. 469630000645343 de la siguiente manera:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>Fracción</i>	<i>Beneficiario</i>
469630000645343	24/09/2019	\$ 16.645.743,50	\$10.343.033,10	Ejecutante
			\$6.302.710,4	Ejecutado

SEXTO: DECIDIR sobre la entrega de los dineros objeto del fraccionamiento hasta que quede en firme el mismo.

SEPTIMO: CUMPLIDOS los puntos anteriores, ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

La Juez, **NOTIFÍQUESE,**



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga– Sala Laboral MODIFICA el numeral primero la Sentencia No. 0115 del 04 de diciembre de 2019 y CONFIRMÓ en todo lo demás la citada sentencia; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la fijación y liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$1.952.333,88
Total, liquidación de costas	\$1.952.333,88

Son **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (\$1.952.333,88) M/ Cte.

Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.141

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAMARIS MOSQUERA
DDO: ELIS HAIR PACIFIC & BEAUTY SUPLAY SPA S.A.S.
RAD: 76-109-31-05-002-2016-00195-01

Buenaventura, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Laboral mediante Sentencia No. 132 del 28 de agosto de 2020, que MODIFICÓ el numeral primero y CONFIRMÓ en su todo lo demás la Sentencia No. 0115 del 25 del 4 de diciembre de 2019 proferida por este Juzgado.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual nose le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$1.952.333,88.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

CUARTO: Dese por TERMINADO el presente proceso.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



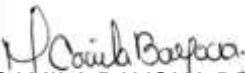
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado				

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de primera instancia, para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$6.500.000,00
Total, liquidación de costas	\$6.500.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 06 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0138

REF: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de ordinario)
EJECUTANTE: ELEUTERIO MICOLTA CAICEDO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 76-109-31-05-002-2016-00236-01

Buenaventura - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista de que queda ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del demandante ELEUTERIO MICOLTA CAICEDO, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. y ordenará seguir con el trámite que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$6.500.000,00

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

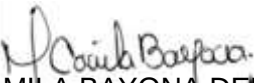


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que CASA la sentencia del 26 de marzo de 2021 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en cuanto Revocó las indemnizaciones consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho segunda Instancia	\$386.667,00
Agencias en derecho Primera Instancia	\$9.422.979,44
Total, liquidación de costas	\$9.956.312,77

Buenaventura – Valle del Cauca, 06 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0126

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TATIANA CUERO RODRIGUEZ
DDO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.
RAD: 76-109-31-05-002-2016-00239-01

Buenaventura - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Laboral mediante Sentencia del 30 de noviembre de 2022.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, las cuales quedarán así:

- Costas incluyendo agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada en la suma de Trescientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos Mcte (\$386.667.00).
- Costas incluyendo agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante en la suma de Nueve Millones Cuatrocientos Veintidós Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos Con Cuarenta y Cuatro Centavos (\$9.422.979.44).

Teniendo en cuenta que no se encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de Trescientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos Mcte (\$386.667.00), a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de Nueve Millones Cuatrocientos Veintidós Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos Con Cuarenta y Cuatro Centavos (\$9.422.979.44), a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

CUARTO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

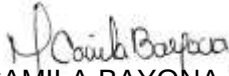
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona	Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se logró la notificación a la señora María del Rosario Isaza Obando. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0097

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROCIO LORENA ZULUAGA MARTINEZ Y OTRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00049-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de la secretaría de este despacho se intentó la notificación de la señora María del Rosario Isaza Obando, de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, utilizando para ello el correo electrónico informado por la Nueva EPS, disoccidental@yahoo.com, sin embargo, el soporte de office 365 arrojó como soporte de remisión lo siguiente: "No se pudo entregar el mensaje a disoccidente@yahoo.com".

En consecuencia, con el fin de dar continuidad al proceso y atendiendo el memorial de impulso radicado por la apoderada de la parte actora, se requerirá a la misma con el fin de que proceda a la notificación de la señora María del Rosario Isaza Obando, en aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., a la dirección de residencia aportada visible en la [posición 031](#) del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, con el fin de que agote la notificación de la señora María del Rosario Isaza Obando, en aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., a la dirección de residencia aportada visible en la [posición 031](#) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

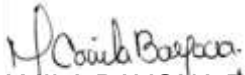
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral CONFIRMA la sentencia No. 009 del 27 de enero de 2022 proferida por este despacho; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho segunda Instancia	\$00
Agencias en derecho Primera Instancia	\$5.800.000,00
Total, liquidación de costas	\$5.800.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 06 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0134

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO MICOLTA Y OTROS
DDO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SPR BUN S.A. Y OTRA
RAD: 76-109-31-05-002-2019-00063-01

Buenaventura - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga—Sala Laboral mediante Sentencia No. 006 del 27 de enero de 2023.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandante CARLOS ALBERTO MICOLTA MONTAÑO, DIEGO FERNANDO OLAVE CRUZ, HUVER ELIAS VENDE, JAMES BRIAM RENTERIA MONTAÑO, LECYTON CURO GUAITOTO, RODRIGO JAVIER HURTADO HURTADO, JHONNY ALEJANDO ARBELAEZ QUIROGA HERNAN MARIN MUÑOZ, HERNEY RIASCOS OCORO Y DIEGO ALEXANDER VILLA BESTRAN, donde cada demandante responderá por la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. y a favor de las demandadas SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. y ACCIÓN S.A., a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Buga.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$5.800.000,00., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

CUARTO: Dese por TERMINADO el presente proceso.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

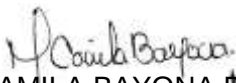


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP		
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado				

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada no ha dado respuesta al requerimiento realizado. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0098

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DURAN IBARGUEN OLMES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00085-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se percata esta oficina judicial, que pese a la orden dictada mediante auto de sustanciación No. 287 del 23 de mayo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 157 del 26 de mayo de la misma anualidad, la entidad demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., ha hecho caso omiso a la misma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia de la información para el curso del proceso, se requerirá por segunda vez, con el fin de que allegue al despacho los datos de contacto de la parte pasiva DURAN IBARGUEN OLMES. Entiéndase por datos de contacto dirección física actualizada, correos electrónicos activos, teléfonos celulares y/o fijos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin que allegue al despacho los datos de contacto de la parte pasiva DURAN IBARGUEN OLMES. Entiéndase por datos de contacto dirección física actualizada, correos electrónicos activos, teléfonos celulares y/o fijos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

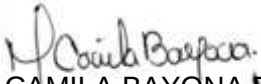


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral REVOCA el ordinal tercero y CONFIRMA en todo lo demás la sentencia No. 035 del 24 de mayo de 2022 proferida por este despacho; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$1.000.000,00
Total, liquidación de costas	\$1.000.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 06 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0133

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSY ESTUPIÑAN HERNÁNDEZ
DDO: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS
RAD: 76-109-31-05-002-2019-00137-02

Buenaventura - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga—Sala Laboral mediante Sentencia No. 006 del 27 de enero de 2023.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA. y a favor de la demandante NELSY ESTUPIÑAN HERNÁNDEZ, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Buga.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

CUARTO: Dese por TERMINADO el presente proceso.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295 CGP	y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el ejecutado realizó el pago en el término concedido para ello. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0125

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA LEMUS BERNAL
DEMANDADO: GIRALDO QUINTERO CONRADO como propietario del
establecimiento de comercio DIVERSIONES LAS AMERICAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00014-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se aprecia que la notificación personal al ejecutado se realizó el 11 de agosto de 2022, contabilizando términos los días 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30, del mismo mes, para interponer excepciones contra el mandamiento de pago librado mediante auto No. 277 del 4 de noviembre de 2020.

Sin embargo, en razón a que la ejecución versa sobre el pago de sumas de dinero, se ordenó al ejecutado el pago de lo debido en los primeros cinco días posteriores a la notificación, de conformidad a lo estatuido por el artículo 431 del CGP aplicable por analogía de que trata el artículo 145 del CPT y de la SS, obligación que fue cumplida en el término concedido, esto es, el 17 de agosto de 2022, según consta en memoriales obrante a las posiciones 021 a 023 del expediente.

Seguidamente, si bien sería del caso realizar condena en costas a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, según lo expuesto en el artículo 440 ibídem, en la misma se contempla su exoneración, y vista la intención de pago, con el cual se evitó un desgaste en la administración de justicia, este despacho considera pertinente abstenerse de fijar agencias en derecho en el presente asunto.

De otra parte, una vez validada la existencia del depósito en el aplicativo del Banco Agrario, se registra una consignación por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) asociados al proceso de la referencia, encontrando pertinente, autorizar la entrega de los valores depositados a la señora LUZ ADRIANA LEMUS BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.229.300, como quiera que actúa en nombre propio.

Y, como quiera que con la entrega de los depósitos antes mencionados se cubre el pago total de la obligación, se considera necesario declarar la terminación del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T y de la S.S; así las cosas, se ordenará el levantamiento de las

medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No.0277 del 4 de noviembre de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, y como quiera que no hay más actuaciones por practicar, se ordenará el archivo de las diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN POR PAGO, del proceso Ejecutivo Laboral A Continuación de Ordinario promovido por LUZ ADRIANA LEMUS BERNAL contra CONRADO GIRALDO QUINTERO, como propietario del establecimiento de comercio DIVERSIONES LAS AMERICAS.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA a la ejecutante, señora LUZ ADRIANA LEMUS BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.229.300, de los siguientes depósitos judiciales:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469630000695283	17/08/2022	\$ 5.000.000,00

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida de EMBARGO y SECUESTRO de los dineros del producido diario del establecimiento DIVERSIONES LAS AMERICAS, conforme lo expuesto.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir condena en costas en el presente asunto, por lo motivado.

QUINTO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



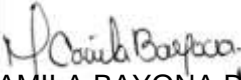
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$580.000,00
Total, liquidación de costas	\$580.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No 142

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: YESSICA VALENCIA SEGURA
DDO: JUAN ANTONIO SÁNCHEZ CARVAJAL en calidad de propietario del
establecimiento de comercio SALCHI RICURAS JUANCHO
RAD: 76-109-31-05-002-2020-00031-01

Buenaventura, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en vista de que quedan ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a favor del demandado JUAN ANTONIO SÁNCHEZ CARVAJAL y a cargo de la demandante YESSICA VALENCIA SEGURA, a la cual nose le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante YESSICA VALENCIA SEGURA, a favor de la parte demandada JUAN ANTONIO SÁNCHEZ CARVAJAL en la suma de \$580.000,00.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: EN FIRME el presente proveído dese por terminado el presente proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que para el día 27 de julio de 2022 a las 2:00 p.m., estaba programada la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que su poderdante carecía de medios para lograr una conexión eficaz, sin embargo, debe advertirse que el despacho no reprogramó la mencionada audiencia. Sírvese proveer.
Buenaventura - Valle, 06 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0096

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER VALOIS SINISTERRA
DEMANDADO: EMSERTELBUEEN S.A.S.Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00091-00

Buenaventura, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, y de acuerdo al inventario realizado se pudo advertir que no fue reprogramada la audiencia, por ello el Juzgado procederá a señalar nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., y en la medida de las posibilidades se llevará a cabo la audiencia contentiva en el art.80 de la misma normativa.

Por lo anterior, se les informa a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la misma, de lo contrario, deberá informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL PROXIMO VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INFORMAR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

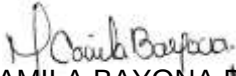


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0136

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSY BARRO CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00017-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es de advertir que la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial manifestando bajo la gravedad de juramento, desconocer los datos de contacto de los integrados al contradictorio, no obstante, como quiera que aquellos cuentan con notificación, el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud.

En ese orden, en las posiciones 17 a 26 del expediente digital obra contestación de la demanda por parte del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, radicada el 11 de agosto de 2021, el Despacho procede a realizar un conteo de términos con el fin de validar que la misma se haya realizado en el término oportuno; encontrando, que la notificación personal a la entidad se surtió el 26 de julio de la misma anualidad¹, por lo que corrieron términos los días 29 y 30 de julio, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de agosto, por lo cual, este Despacho tendrá por contestada la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora, en vista del mandato conferido en favor del abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del C.S. de la J., visible la carpeta de anexos, se ajusta a lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P. se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la pasiva enunciada.

De otra parte, se tiene que los días 26 y 29 de julio de 2021², se surtió la notificación personal de las entidades AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, en su orden, y una vez contabilizado el traslado respectivo, es

¹ Posición 012 y 013 del expediente digital.

² Archivos 014-015 y 016 del expediente.

evidente la falta de respuesta, debiéndose tener por no contestada la demanda de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 ibídem, por parte de aquellas.

A continuación, el 13 de agosto de 2021, la abogada Marcelina Cundumí Díaz, actuando en representación de la demandante manifiesta el desistimiento de la demanda, no obstante, el aludido petitorio fue controvertido por la aquí demandante mediante memorial del mismo día y, aunado a ello, allega memorial poder con el cual confiere mandato a la profesional del derecho Paula Yuliana Suarez Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.444.641 de Medellín, en ejercicio con tarjeta profesional No. 190.438 del C.S. de la J. acompañado con el paz y salvo de la primera; por lo actuado, esta judicatura no considera fundamento para acceder al desistimiento de las pretensiones incoado, contemplando que el ánimo de la demandante es continuar con el curso del presente asunto.

Y, como quiera que el mandato de poder conferido a la abogada Suarez Gil, se encuentra ajustado a los parámetros contemplados en el artículo 77 del C.G.P. aplicable por analogía al presente asunto, se reconocerá personería para actuar a la en representación de la demandante.

Con relación a la notificación de los vinculados al asunto, se tiene que, el 26 de octubre de 2022, se notificó personalmente a través de sus respectivos correos electrónicos a los señores: (i) Yolanda Andrea Mosquera Angulo; (ii) Carlos Andrés Mosquera Angulo; y, (iii) (iv) Marolin Osney Mosquera Angulo, a quienes se corrió término de traslado de manera concomitante los días 31 de octubre, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 15 de noviembre de la misma anualidad; en el que guardaron absoluto silencio, por ende, actuando según lo preceptuado por el parágrafo 2° del art. 31 ibídem, se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta a la vinculada Luz Mary Angulo Ortiz, se vislumbra en las posiciones 039 a 044, contestación de la demanda, la cual se ajusta a lo normado en el artículo 31 del CPT y de la SS, y como quiera que la misma fue interpuesta en el término concedido para ello, puesto que la notificación personal se surtió el 7 de diciembre de 2022, y corrió traslado los días 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022 y 11, 12, 13 y 16 de enero de 2023, se procederá a su admisión; y, como quiera que la misma fue interpuesta a través de apoderado judicial, abogada OLGA INÉS JORY MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.601.733 y portadora de la tarjeta profesional No. 1374.481 del C.S de la J. y que el mandato cumple con lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, se reconocerá personería para actuar en su representación.

Adicionalmente, en lo que refiere a la vinculada Diana Vanessa Riascos Estupiñan, fue notificada el 26 de octubre de 2022, por lo que se corrió términos conjuntamente con los demás vinculados, periodo en el cual, el profesional del derecho ESTIBEN BURBANO MONTAÑO, quien refiere actuar en su representación, allega escrito denominado “Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia”³, por ende, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y de conformidad a lo normado en el artículo 28 del CPT y de la SS, el despacho devolverá la misma, con el fin de que en el término de cinco (5) días posteriores se subsanen las siguientes falencias:

1. El abogado no acompaña con el libelo demandatorio mandato alguno que acredite su derecho de postulación, tal como lo requiere el parágrafo del artículo 26 de la codificación en cita.
2. Es primigenio, se aclare, si lo que pretende el memorialista es interponer demanda ordinaria laboral de primera instancia, como lo enunció en el escrito, o

³ Posición 056 del expediente digital.

si por el contrario lo que pretende es dar contestación de la demanda que nos ocupa.

3. Y, como quiera que al presente trámite se vincularon a los menores FRANCI DUBAY y ANDRÉS CAMILO MOSQUERA RIASCOS, hijos de la señora Diana Vanessa Riascos Estupiñan, es perentorio que se esclarezca si actúa en su representación.

Finalizando, se indica que el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, hasta tanto se encuentre trabado el contradictorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada U.G.P.P.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio, MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: NO ACCEDER al desistimiento de las pretensiones incoado por la apoderada de la parte demandante, por lo motivado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada PAULA YULIANA SUAREZ GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.444.641 de Medellín, en ejercicio con tarjeta profesional No. 190.438 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los vinculados, YOLANDA ANDREA MOSQUERA ANGULO, CARLOS ANDRÉS MOSQUERA ANGULO y MAROLIN OSNEY MOSQUERA ANGULO, según lo preceptuado por el parágrafo 2° del art. 31 ibídem, por lo dicho.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada a la litis, la señora LUZ MARY ANGULO ORTIZ, por lo antes expuesto.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada OLGA INÉS JORY MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.601.733 y portadora de la tarjeta profesional No. 1374.481 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora LUZ MARY ANGULO ORTIZ.

DÉCIMO: DEVOLVER el escrito de demanda presentada por el abogado ESTIBEN BURBANO MONTAÑO, quien aduce actuar en representación de la señora DIANA VANESSA RIASCOS ESTUPIÑAN, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda o la contestación con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

DÉCIMO SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ESTIBEN BURBANO MONTAÑO, por lo dicho.

DÉCIMO TERCERO: DECIDIR sobre la reforma de la demanda hasta tanto se trabe el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

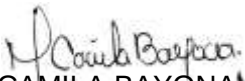


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL y SS.	Secretaria,	María	Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que Sociedad Portuaria Terminal De Contenedores De Buenaventura S.A. - T.C. Buen S.A, presentó subsanación de la contestación en término. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0140

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMER HURTADO ALBORNOS
DEMANDADO: GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00065-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se avizora en las posiciones 032 y 033 del expediente digital, obra memorial de subsanación de la contestación de la demanda por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. - T.C. BUEN S.A, radicada el 11 de agosto de 2021, con el cual aporta los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, falencia anotada en el auto interlocutorio No. 0577 del 27 de octubre de 2022.

Sin embargo, previo a admitir la contestación, se procede a realizar un conteo de términos con el fin de validar que la misma se haya realizado en el término oportuno; encontrando, que el auto en comento fue notificado por estado del 28 de octubre de 2022, corriendo términos los días 31 de octubre, 1, 2, 3 y 4 de noviembre de la anualidad, por lo cual, este Despacho tendrá por contestada la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, evidente es por este Juzgado, que el demandante WILMER HURTADO ALBORNOS, no ha aportado constancia de haber realizado a la notificación personal de la demandada GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RESTREPO SANCLEMENTE, o por quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., como se requirió en el auto que antecede, por lo cual, se requerirá por segunda oportunidad con el fin de que proceda a ello.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. - T.C. BUEN S.A

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. - T.C. BUEN S.A, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD a la parte demandante WILMER HURTADO ALBORNOS, para que realice la citación para la notificación personal de la demandada GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RESTREPO SANCLEMENTE, o por quien haga sus veces, de conformidad con la dirección establecida en el numeral tercero del Auto de subsanación y admisión de la demanda No. 0349 del 11 de agosto de 2021, esto es, la Avenida 5 Norte No. 42-42 de la ciudad de Cali –Valle, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

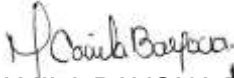


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0131

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LENIS OLIVIA MARIA CABEZAS Y OTRA

DEMANDADO: LA NACION MIN. DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – UGPP

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00091-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que en las posiciones 013 y 021 del expediente digital obra contestación de la demanda por parte del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, radicada el 10 de septiembre de 2022, el Despacho procede a realizar un conteo de términos con el fin de validar que la misma se haya realizó en el término oportuno; encontrando, que la notificación personal a la entidad se surtió el 09 de septiembre de 2021, por lo que aquella fue radicada al día siguiente, por lo cual, este Despacho tendrá por contestada la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora, en vista del mandato conferido en favor del abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del C.S. de la J., visible la carpeta de anexos, se ajusta a lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P. se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la pasiva enunciada.

De otra parte, se tiene que el día 9 de septiembre de 2022, se surtió la notificación personal de las entidades AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, y una vez contabilizado el traslado respectivo, es evidente la falta de respuesta, debiéndose tener por no contestada la demanda de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 ibídem, por parte de aquellas.

Seguidamente, pese a que se intentó por parte de esta judicatura la notificación a la integrada al contradictorio, señora VISITACIÓN HURTADO MOSQUERA, resultó infructuosa; pues, en la comunicación telefónica sostenida con la citadora del despacho no rindió información donde pudiera recibir el respectivo oficio, razón por la cual no será tenida en consideración.

Pese a ello, la vinculada, señora VISITACIÓN HURTADO MOSQUERA, a través de apoderado judicial, allega escrito de contestación de la demanda, lo que da cuenta de su conocimiento del auto admisorio de la demanda, por lo que habrá de tenerse notificada por conducta concluyente por disposición del artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía del C.P.T y de la S.S; por consiguiente, se le concederá el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., los cuales correrán conforme al inc. 2º del art. 91 ibídem, esto es, vencidos tres (03) días de la notificación del presente auto.

Ahora, en vista de que la misma, confirió mandato en favor del abogado WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.781.100 y portador de la tarjeta profesional No. 216.314 del C.S. de la J., visible en la página 2 del puesto 35 del expediente digital, y que el mismo se ajusta a lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la pasiva enunciada.

Por lo que, una vez se agote el término antes concedido, se entrará a decidir sobre la contestación de la demanda por parte de la integrada en Litis consorcio necesario, la reforma de la demanda, su respectiva contestación y la renuncia de poder del apoderado de la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada U.G.P.P.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio, MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el párrafo 2º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ENTENDER notificada por conducta concluyente a la integrada al contradictorio, señora VISITACIÓN HURTADO MOSQUERA, por lo esgrimido

QUINTO: CORRER EL TRASLADO de la demanda a la integrada al contradictorio, señora VISITACIÓN HURTADO MOSQUERA, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste, los cuales correrán conforme al inc. 2º del art. 91 del C.G.P., aplicado por analogía, esto es, vencidos tres (03) días de la notificación del presente auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.781.100 y portador de la tarjeta profesional No. 216.314 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora VISITACIÓN HURTADO MOSQUERA.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre la sobre la contestación de la demanda por parte de la señora VISITACIÓN HURTADO MOSQUERA y la renuncia de poder del apoderado de la demandada, una vez haya transcurrido el término de traslado, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE,

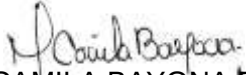
La Juez, La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro termino de ley. Sírvasse proveer.
Buenaventura - Valle, 06 de marzo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0143

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANCIA VIVEROS
DEMANDADO: CLUB BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00114-00

Buenaventura-Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda, la cual fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 0071 del 20 de febrero de 2023.

Por lo anterior es que le permite al Despacho proceder de conformidad lo establece el artículo 28 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado par los fines pertinentes.

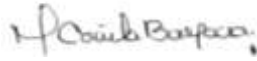
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle, 6 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0135

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: PORVENIR S.A.

EJECUTADO: VELOCINET INTERNET FIBRA OPTICA

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00003-00

Buenaventura-Valle, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero generadas por el incumplimiento en el pago de los aportes del Sistema General de Pensiones, en su calidad de empleador. Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 5 del C.P.T. y de la S.S. establece la competencia por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

Descendiendo al *sublite*, se observa en la página 12 de la posición 003 del expediente digital documento de PORVENIR fechado el 03 de octubre 2022 dirigido a la dirección de domicilio de la ejecutada ubicado en el municipio de Argelia en el departamento del Cauca. Igualmente, en constancia del envío de oficio en referencia (ver pág 17 de la posición 003 del Exp. Dig) se observa que la dirección del destinatario está en el municipio ya mencionado. Aunado a lo anterior, en la página 21 de la posición 003, correspondiente al certificado de existencia y representación de la empresa demandada, se observa que el domicilio principal está en la calle 2 No. 3-19 Barrio Las Palmas, en el municipio de Argelia - Cauca.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la empresa es en Argelia Cuca, carece este despacho judicial de competencia para conocer del mismo, y como consecuencia, se deberá remitir al competente, sin embargo, se observa que en el municipio de Argelia no existe Juzgado Laboral, lo cual conlleva a que se dé aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 12 del C.P.T y S.S. que reza: *“Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil”*. Así las cosas, el despacho remitirá el presente asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Patía.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por PORVENIR S.A. en contra de VELOCINET INTERNET FIBRA OPTICA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente, previa cancelación de su radicación, al señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATIA - CAUCA, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

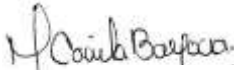
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona	Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 06 de marzo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0112

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIAS ANGULO RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00015-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

CONSIDERA

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por ELIAS ANGULO RIASCOS, a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia se admitirá y se le notificará personalmente a la demandada esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibidem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente vía correo electrónico la existencia de este asunto, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA en los términos del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, conteste la presente demanda en los términos del artículo 31 ibídem; o si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Con todo, y dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes,

la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del demandante señor ELIAS ANGULO RIASCOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.488.569, so pena de inadmisión de la contestación.

Seguidamente, se tendrá como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del Derecho CARLOS CORTES RIASCOS, conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto.

En virtud de lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por ELIAS ANGULO RIASCOS, a través de apoderado judicial, contra la DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, representada legalmente por el señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al demandado DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., y PRACTÍQUESE en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, quien se localiza en la sede de la Alcaldía en el Centro Administrativo Distrital C.A.D. Carrera 3ª con calle 2ª de la ciudad de Buenaventura o a la dirección electrónica [notificaciones judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente vía correo electrónico esta decisión al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través del correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto.

QUINTO: CORRER traslado de las demandas para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: De NO presentarse a notificarse personalmente a la entidad demandada, REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado a las demandadas para que den respuesta a la demanda, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del

artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el **expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del demandante señor ELIAS ANGULO RIASCOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.488.569**, so pena de inadmisión de la contestación.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor CARLOS CORTES RIASCOS identificado con cedula No. 16.490.817 expedida en Buenaventura y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

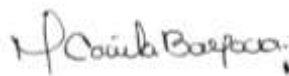
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona	Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia que correspondió por reparto, sin embargo, se advierte que tal solo al momento de realizar el inventario de despacho por cambio de titular, se observó la presente demanda pendiente de trámite. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 6 de marzo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0139

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: EMSSANAR S.A.S.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00043-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

El despacho deja constancia que realizando el respectivo inventario se pudo advertir por la Secretaria que el presente asunto había sido rechazado por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, el cual correspondió por reparto, sin habersele dado algún trámite.

Ahora, para dar alcance al informe secretarial que antecede, y realizado el estudio del escrito de la demanda, se observa que lo que pretende la parte ejecutante EMSSANAR S.A.S., es el cobro de facturas correspondientes a los recursos de esfuerzo propio por medio de las cuales se cubren, en parte, los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado, debiendo analizarse si la jurisdicción laboral es la competente para definir el litigio propuesto.

Si bien es cierto, que el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., señala las competencias en materia laboral para conocer de los conflictos que se susciten en la prestación de los servicios del sistema de seguridad social, también lo es, que en este caso, el cobro de títulos valores (Facturas vistas en la Pág 58 y 80 del Exp. Dig), deviene de la prestación de servicios que la ejecutante EMSSANAR se obligó hacer, y que a la postre dicho cobro es un trámite posterior a la prestación del servicio por parte del sistema de seguridad social, cobro que se realiza ante una entidad de derecho público, razón por la cual este despacho no se considera jurisdiccionalmente competente para desatar el litigio propuesto.

Lo anterior, tiene como sustento lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto 389 de 2021, a través del cual preceptuó:

“La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo

excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

(...)

*Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).*

(...)

Por lo anterior, esta judicatura debe indicar que no es la competente para conocer de dicho litigio, siendo el Juez de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad el competente para conocer del presente por la naturaleza del proceso, dado lo que se pretende, y en atención al domicilio del ente demandado (Distrito de Buenaventura), ello, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. No obstante, como consta en la posición 003 del expediente digital, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura dispuso su falta de jurisdicción y competencia para atender el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, en aplicación del artículo 139 del CGP aplicable por analogía externa al procedimiento laboral, este despacho judicial propondrá el conflicto negativo de competencia y en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que es la Corte constitucional, la competente para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones; por ello, se ordenará remitir la presente demanda, para que sea dirimido el presente conflicto negativo.

En firme esta providencia, se deberán hacer las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la especialidad laboral no es la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En Consecuencia, queda planteado EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, el que a su vez había declarado su falta de jurisdicción.

TERCERO. De conformidad con el numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que de acuerdo a su competencia diriman el conflicto suscitado.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura e infórmesele de lo decidido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--